



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social – C. P. del T. y de la S. S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **VICTOR MANUEL CANO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.549.295, por medio de su apoderada general, la señora ANA PATRICIA CANO ACOSTA, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con el Nit: 800.149.496-2, representada legalmente por Juan Guillermo Lalinde Roldán o por quien haga sus veces.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, entendiéndose por tal, el momento del acuse de recibido del iniciador del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20).

Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Se le reconoce personería jurídica para que represente judicialmente los intereses de la parte actora, al Dr. **ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS**, portador de la tarjeta profesional N° 212.982 del C. S. de la J., para que actúe en los términos del poder (pag.14-17 del documento 03 del expediente digital), y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del C. G. del P.

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, aporta copia legible de los documentos que descansan en las páginas 106 a 109 del doc.03 del expediente digital; ya que, por su calidad, la misma no permiten percibir su contenido íntegro. Lo anterior, so pena que no se decreten las mismas.

Finalmente, con relación a la solicitud que se adopte una medida para el cumplimiento del principio de celeridad procesal, de conformidad con el artículo 48 del CPTSS; el Despacho procederá a impartirle el trámite al proceso en el orden correspondiente, respetando los términos legales, el derecho de defensa y contradicción, y sin desconocer los derechos de los demás usuarios de la administración de justicia, pero tampoco la situación particular del demandante; para lo cual se le recuerda al apoderado de la parte actora, que tiene en su cabeza la carga de notificar la demanda, para lo cual el Despacho le brindara apoyo correspondiente en caso de ser necesario, mientras se exprese las razones que le impiden a la parte, cumplir con las obligaciones que le son propias.

Notifíquese.



CARLOS ALBERTO HURTADO PELÁEZ
JUEZ

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 089 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>
--

JCP